Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que a **folio N° 1** comparece **LAUTARO DAVID OPORTUS DÍAZ**, chileno, publicista, soltero, cédula nacional de identidad número 12.279.803-8, domiciliado en Cruce Tagua-Tagua, sin número, Sector Río Puelo, comuna de Cochamó, Puerto Montt, quien interpone acción de protección en contra de don **MOISES SEGUNDO VARGAS CAICHEO**, RUT N°13.000.256-0, domiciliado en Cruce Tagua-Tagua, sin número, Sector Río Puelo, comuna de Cochamó.

En cuanto a los hechos expone que hace aproximadamente cinco años, se trasladó desde Santiago a la comuna de Cochamó.

En esta comuna decidió desarrollar un emprendimiento turístico para brindar el servicio de recepción integral a los turistas, enfocado principalmente en quienes llegan a realizar la actividad de pesca deportiva.

En base a ese plan, adquirió derechos sobre una propiedad ubicada en sector denominado Cruce Tagua-Tagua, de la comuna de Cochamó, lugar en que construyó una vivienda en el año 2017.

Los derechos los adquirió de don Fernando Andrés Berríos Villanueva, quien los adquirió del recurrido de autos.

Expone que el recurrido, junto a otras personas, es propietario de un inmueble de alrededor de 8 hectáreas ubicado en Río Puelo Alto, comuna de Cochamó, que corresponde a la Hijuela 42, quien ha vendido a distintas personas porcentajes de su dominio, mediante cesión de derechos.

Quienes así adquieren derechos cierran la porción de tierra acordada con el vendedor, en ocasiones realizan un plano y luego, el cesionario, inicia el proceso de regularización respectivo de acuerdo al D.L. 2.695.

Sostiene que el recurrido, habita el mismo lugar, y que el actor se encuentra separado con el lugar donde vive el recurrido por otro sitio que también vendió de

VJZTXGRZOXW

la misma forma, por el lado norte, lugar donde existe una servidumbre de paso que le permite al actor llegar a su casa.

Explica que desde que compró el recurrente, el recurrido comenzó con un hostigamiento injustificado y constante. Traduciéndose todo esto en:

1. Constantemente le recrimina que con su vehículo estropeo el camino y que no tiene derecho a pasar por ahí. Lo que ha llevado a bloquear el camino de acceso a la propiedad del actor, obstaculizando la servidumbre proyectada en plano con estacas de madera con alambres, estacas enterradas en la mitad del camino o ramas

2. Por otra parte, el recurrido, en la porción de terreno que cerró, construyó cabañas, ofreciendo arrendamiento a turistas, por lo que al enterarse que el actor estaba haciendo lo mismo, comenzó una campaña difamatoria en su contra. Utilizando para ello la red social Facebook.

3. Relacionado con lo anterior, cortó sus cañerías de agua con una sierra, por lo que ha debido instalar nuevamente y reparar la red de agua, con todo el costo y tiempo que aquello implica.

4. Denuncias:

- Agresiones verbales con improperios, garabatos y amenazas de quemar su casa y sacarlo a balazos si no nos vamos.

- Publicaciones injuriosas, calumniosas y difamatorias a través de redes sociales.

- Fotografías de su casa y publicación de ella en redes sociales.

- Durante las noches alumbra nuestra casa con una linterna y nos dirige la luz de ésta directamente a la cara intentando intimidarnos.

- Cierre con alambres, cercos y estacones del único camino de acceso a su casa, con resultado de daños a sus vehículos.

VJZTXGRZOXW

- Daño a la red de agua, cortando con una sierra la cañería que llevaba agua a su casa.

- Corte de cordel donde colgaba la ropa recién lavada.

- Seguimiento, fotografías y videos de su pareja y su hijo.

- Fotografías en la vía pública.

Estima infringidas las garantías constitucionales de a) Integridad psíquica; b) Liberta ambulatoria o de desplazamiento; c) Derecho a la honra; d) Derecho de propiedad e) Derecho a desarrollar cualquier actividad económica.

Previas citas legales pide:

1- Se declare ilegal y arbitraria la conducta del recurrido.

2- Se ordene al recurrido cesar en todas y cada una de las conductas expuestas.

y las demás medidas que se estime pertinentes e idóneas para la debida protección de sus derechos, todo con expresa condena en costas.

Acompaña junto al recurso los siguientes documentos: 1- Denuncia que realicé con fecha 5 de mayo de 2023. 2- Cesión de derechos en que el recurrido vende a don Fernando Berríos Villanueva. 3-Cesión de derechos en que don Fernando Berríos Villanueva me vende a mí. 4-Plano del lugar en el que vivo, que es el mismo plano con el que el recurrido vendió a la persona que me vendió a mí. (mismos deslindes, medida de deslindes y superficie). En este plano se aprecia el espacio de servidumbre que el mismo recurrido proyectó. 5-set Fotografías vehículo rayado por alambre instalado por recurrido. 6- se Fotografías del lugar en que ocurren los hechos materia del recurso. 7-Carta dirigida a la Municipalidad de Cochamó solicitando material para arreglar camino. 8-Carta dirigida al Alcalde de Cochamó, acerca de los hechos materia de este recurso 9-Imágenes rayaduras en vehículo provocado por alambre que recurrido atravesó en camino de acceso. 10-Epicrisis Lautaro Oportus.

VJZTXGRZOXW

Que a **folio N° 3** se tuvo por interpuesto el recurso de protección y se decretó orden de no innovar en el sentido de ordenarse al recurrido no obstaculizar el acceso del actor a su vivienda y lugar donde desarrolla su actividad turística.

Que a **folio N° 7** se evacua informe por parte del recurrido quien expone al efecto que el problema con el recurrente data desde aproximadamente 4 años, a partir de la construcción de una red de agua casera, en ese entonces le ofreció al recurrente dicha solución pero él no aceptó.

Señala que tras un periodo fuera de su domicilio, se percata que la presión de agua bajó, lo que se generó por conexión irregular del recurrente, sin su autorización.

Explica que al señalarle dicha situación el actor lo amenaza junto a sus tres hermanos y su padre.

Indica que los conflictos con su vecino han ido en escalda, al punto que el día 9 de mayo de 2023 llegó el actor junto a un periodista a grabar afuera de su domicilio.

Sostiene que no tienen ningún interés en el terreno o el camino, lo único que le preocupa es la seguridad de su familia.

Por otro lado explica que el recurrente lo ha difamado con la comunidad cristiana a la que pertenece.

Arguye que está dispuesto a conversar con el actor con miras a solucionar los conflictos que le aquejan. Indica que lo único que él pide es mantener limpio y en buenas condiciones el camino vecinal.

Niega todas las acusaciones efectuadas por el recurrente.

Que a folio n° 14 evacua informe Carabineros de Chile Reten de Rio Puelo, quienes exponen que conforme lo solicitado por esta Corte se concurrió al domicilio del recurrente Lautaro Oportus Díaz, con la finalidad de verificar el cerco

VJZTXGRZOXW

perimetral y entrada a su propiedad, la cual se encuentra habilitada sin obstáculos que impidan el normal transito tanto de personas como vehicular.

Hacen presente además, que se efectuaron denuncias por el recurrido con fecha 13 de marzo de 2020, 20 de mayo de 2021, por amenazas por parte del recurrente.

Por su parte el recurrente efectuó denuncia por amenazas el 5 de mayo de 2023 a la Fiscalía Local de Puerto Montt.

Que a **folio N° 15** el recurrente acompaña los siguientes documentos:

1) declaraciones juradas simples de:

1.- Don Víctor Chamorro Alvarado, en representación de Asociación Turismo Costa Norte.

2.- Don Jorge Hugo Aguirre.

3.- Don Sebastián Oportus Díaz.

4.-Don Mario Muñoz Delgado.

5- Además, Foja simple en que figuran los RUC de causas en que se ha visto envuelto el recurrido, entre ellas porte de armas, amenazas, lesiones menos graves.

Que encontrándose en estado de ver se trajeron los autos en relación y se agregaron extraordinariamente a la tabla.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran,

VJZTXGRZOXW

mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

SEGUNDO: Que, de lo anteriormente reflexionado, se desprende como requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión arbitraria o ilegal, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías preexistentes protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

TERCERO: Que la presente acción se dirige contra del vecino colindante del recurrente, a quien acusa de inferir en su contra una serie de actos constitutivos de vías de hecho, obstaculizar el paso hacia su propiedad, realizar publicaciones difamatorias del actor y su familia en redes sociales y amenazarlo constantemente.

Pide que se acoja la acción de marras y se ordene al recurrido cesar en los actos constitutivos de las denuncias que efectúa.

CUARTO: Que el recurrido por su parte, niega haber incurrido en algún acto ilegal o arbitrario en los términos expuestos en el recurso, señalando al efecto que existen una serie de conflictos cruzados con el recurrente propiciados por éste y sus familiares, que lo ha llevado a denunciar una serie de amenazas ante las autoridades, lo que ha generado temor e inseguridad en él y en su grupo familiar. Reconoce el cierre del paso por el camino en común fundado en motivos de seguridad.

VJZTXGRZOXW

QUINTO: Que, atendida la naturaleza del proceso constitucional ventilado, no es ésta la sede para determinar la existencia o no derechos discutidos por los intervinientes o el juzgamiento de hechos que pudiesen ser constitutivo de delitos, pues no se trata ésta de una instancia declarativa de derechos; sino que por el contrario, lo que se busca través de la acción de marras es establecer la necesidad y urgencia en brindar tutela cautelar de derechos fundamentales respecto de los hechos objeto de la acción.

SEXTO: Que, así las cosas, del mérito de la documental acompañada por el actor, e informes evacuados en estos autos, es dable apreciar en las imágenes la existencia de alambres que atraviesan el camino vecinal descrito en el recurso, lo que generó daños en un vehículo de propiedad del actor y obstaculizó el paso hacia su vivienda, circunstancia que solo fue remediada a través del pronunciamiento de esta corte al disponer orden de no innovar tendiente a evitar cualquier tipo de bloqueo al libre tránsito. Por otro lado, fue posible verificar que el recurrido ha efectuado publicaciones de tipo “funa” en redes sociales en contra del recurrente tendientes a dañar su imagen y denostarlo públicamente. Finalmente se corroboró la existencia de una serie de denuncias cruzadas por eventuales amenazas entre el actor y el recurrido.

De este modo, se concluye que la conducta del recurrido no ha hecho sino alterar el *statu quo* preexistente – a través de poner alambres en los accesos de la recurrente al predio sobre el cual reclama tener derechos - mediante el ejercicio de actuaciones por mano propia, que constituyen actos de auto tutela ilícita, que contravienen la proscripción constitucional conforme se desprende de la garantía del artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República y no se encuentra en las causales legales de excepción.

En esta misma línea, las expresiones proferidas por el recurrido, a través de una red social, constituye una actuación arbitraria e ilegal que denosta el derecho a la propia imagen y reputación del actor en ambas dimensiones del derecho a la honra que nuestro constituyente resguarda por la vía de la presente acción constitucional en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, que

VJZTXGRZOXW

asegura a todas las personas el respeto y protección de la vida privada y la honra de la persona.

Por lo que la presente acción deberá ser acogida solo en cuanto a ordenar al recurrido cese en la conducta de obstaculizar el libre paso de la recurrente hacia el predio sindicado en el recurso y además abstenerse de publicar en redes sociales, o a través de cualquier otro medio de publicidad, epítetos que agredan al recurrente; ello, sin efectuar un pronunciamiento sobre cuestiones civiles o criminales de fondo.

SÉPTIMO: Que, lo decidido, no obsta al ejercicio de las acciones que las partes estimen pertinentes para debatir acerca del dominio o posesión del referido inmueble y eventuales turbaciones a los mismos, o actos constitutivos de ilícitos de carácter penal, que deberán ser ventiladas en la sede correspondiente y por el procedimiento que resulte idóneo para ello.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, en el Acta Nº 94-2015 de la Excma. Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

I. Que, **se acoge**, sin costas, el recurso de protección interpuesto **LAUTARO DAVID OPORTUS DÍAZ** en contra de don **MOISES SEGUNDO VARGAS CAICHEO.**

II. Que en consecuencia se ordena al recurrido abstenerse en lo sucesivo a seguir realizado actuaciones que puedan alterar el *statu quo* existente, relativas a la obstaculización del libre tránsito hacia la vivienda del recurrente y la ejecución de vías de hecho destinadas a turbar el dominio sobre el predio sobre el cual el actor reclama tener derechos; ello sin perjuicio del ejercicio de las acciones que las partes estimen pertinentes y que emanen de los hechos ventilados en esta sede.

VJZTXGRZOXW

III. Por otro lado eliminar de la red social Facebook, las publicaciones y comentarios que motivaron la presente acción, así como también deberá abstenerse de realizar en el futuro cualquier publicación en redes sociales o a través de cualquier medio de publicidad, que atente contra la imagen y la honra del actor.

IV. Que conforme las facultades de imperio de que dispone este Tribunal, se compele al recurrido a dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corte, dentro del plazo de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia, bajo apercibimiento de disponer el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a requerimiento del recurrente.

Redacción a cargo del Ministro Jaime Vicente Meza Sáez.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N° 757-2023

Jaime Vicente Meza Saez
Ministro
Fecha: 05/08/2023 13:09:18

Mirta Sonia Zurita Gajardo
FISCAL
Fecha: 05/08/2023 13:21:21

DARIO ANDRES PARRA SEPULVEDA
Abogado
Fecha: 05/08/2023 13:09:18

VJZTXGRZOXW

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Jaime Vicente Meza S., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, cinco de agosto de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a cinco de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

VJZTXGRZOXW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl